

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se admiten SUSCRIPCIONES Y ANUNCIOS en la redaccion del BOLETIN, Imprenta y litografia de ALONSO y Z. MENENDEZ, calle de Don Sancho núm 13, Palencia.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada á los EDITORES, con inclusion de su importe en libranza del Giro Mútuo.—No se sirven suscripciones, ni se insertan anuncios, sin que antes preceda su pago, bajo el tipo de un real linea.

SUSCRIPCION DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 5 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.
Número suelto 25 céntimos de peseta.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.
Número de año atrasado 50 céntimos de peseta.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

SECCION DE FOMENTO.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, durante el mes de Mayo último.

PUEBLOS cabezas de partido.	Granos.						Caldos.			Carnes.			Paja.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzo.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.						LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.
Astudillo..	26,37	18,73	18,25	»	00,87	00,33	01,00	00,12	00,80	00,88	00,88	02,00	00,02	00,00
Baltanás..	24,76	14,10	16,20	»	00,86	00,70	01,03	00,15	00,56	00,78	00,97	01,63	00,02	00,00
Carrion de los Condes..	26,00	17,50	18,00	»	01,40	00,40	01,18	00,40	01,00	00,00	00,50	01,90	00,05	00,04
Cervera de Rio-pisuerga..	27,00	19,00	21,00	»	00,80	00,65	01,00	00,25	01,20	00,00	00,82	01,20	00,08	00,06
Frechilla..	25,00	15,00	00,00	»	00,50	00,60	01,10	00,16	00,50	00,00	00,84	01,40	00,03	00,03
Palencia..	27,42	16,22	00,00	»	01,13	00,63	00,96	00,37	00,62	01,11	01,11	02,17	00,03	00,00
Saldaña..	24,50	17,00	17,12	»	00,82	00,00	01,00	00,47	00,65	00,00	00,97	02,06	00,09	00,06
TOTALES..	181,05	117,57	90,57	»	6,38	3,31	07,27	01,92	05,33	02,77	06,09	12,36	00,32	00,19
Precio medio general en la provincia..	26,86	16,79	18,11	»	00,91	00,53	1,03	00,27	00,76	00,92	00,87	01,76	00,04	00,04

	HECTÓLITROS.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cents	
Trigo..	{Precio máximo..	27 42	Palencia.
	{Idem mínimo..	24 50	Saldaña.
Cebada..	{Idem máximo..	19 00	Cervera de Pisuerga.
	{Idem mínimo..	10 14	Baltanas.

DIPUTACION PROVINCIAL
DE PALENCIA.

COMISION PERMANENTE.

Esta Corporacion ha resuelto señalar las doce de la mañana del día 30 del presente mes para contratar en pública subasta las obras de construccion de un puente sobre las aguas de «El Ucieza» en las inmediaciones del pueblo de Villovieco, cuyo acto tendrá lugar en la Sala de Sesiones de la Excelentísima Diputacion, con asistencia de Notario público, bajo el tipo de 16.000 pesetas y con arreglo á las condiciones que se hallan de manifesto en la Secretaria de la misma, á fin de que puedan enterarse las personas que quieran interesarse en la subasta.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, a los efectos consiguientes.

Palencia 10 de Junio de 1882.

—El Vice-presidente, P. A., Francisco Rodriguez Olea.

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 30 de Mayo último dice á esta Delegacion de Hacienda lo que sigue:

«El Excmo. señor Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha de ayer, la Real orden siguiente:

«Por diversas causas en su mayor parte no imputables á la Administracion de la Hacienda pública, la cual viene consagrándose sin descanso al planteamiento de la Ley de 31 de Diciembre de 1881, relativa á la contribucion territorial, no ha sido posible todavía aplicar aquella á todas las provincias y pueblos comprendidos en el art. 1.º de la misma, viéndose así contrariado el vivo deseo del Gobierno de S. M.

Necesario es, por lo tanto, que el cumplimiento de dicha ley tenga efecto en el próximo año económico, con cuyo firme propósito se han dictado varias disposiciones, especialmente la Real orden de 30 de Abril último. No de otra manera se realizará el pensamiento en que se ha inspirado la reforma de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, haciéndola de cuota, bajo la base de la riqueza tributaria, en vez de ser de cupo, y disminuyendo á la vez el tanto por ciento de gravámen sobre la misma.

Al variarse el anterior sistema de tributacion, fué el objeto del legislador que desaparecieran los perjuicios que aquel infería á los contribuyentes. La prévia designacion del cupo de contribucion territorial obligaba á declarar una materia imponible bastante á encerrar el cupo dentro del tanto por ciento

de gravámen determinado, y cuando la capacidad tributaria realmente no existía, era forzoso, ó entablar la reclamacion extraordinaria de agravio, dudosa en sus resultados y dilatoria para la concesion del derecho pretendido, ó violentar los factores que entran en la fijacion de la riqueza imponible, bien fuera aumentando la extension superficial, bien alterando la clasificacion de los terrenos, ó bien subiendo los tipos de evaluacion que se fijaron en las cartillas vigentes. Por otra parte el sistema de que se trata entrañaba otro perjuicio para el contribuyente, puesto que las bajas en la capacidad tributaria, acordadas por efecto de las comprobaciones sobre el terreno dentro de los procedimientos legales, no afectaban al Tesoro, sinó que gravaban en último caso á la colectividad Municipio ó provincia, así como sobre uno y otro venían á pesar las cuotas que resultaban fallidas, porque el cupo era fijo, y el Erario no podía ménos de percibirlo.

En ningún principio reconocido de justicia y de equidad, que debe ser la firme base de todos los impuestos, podía fundarse el indicado sistema, por mas que éste fuera para la Administracion cómodo y sencillo, así como para el Tesoro de rendimientos fijos. Todos los intereses á excepcion de los del Fisco, estaban perturbados, y en tal situacion, los que menos representaban para el impuesto eran los que mas padecían, porque es de toda evidencia que el pequeño contribuyente, por regla general, nunca puede eludir la accion administrativa, viniendo á ser el que con abrumadora desigualdad experimenta el peso de los tributos.

Ardua tarea impone á la Administracion la reforma de la contribucion territorial; pero por lo mismo que la reforma se dirige á buscar y establecer justos fundamentos en la fijacion de las cuotas contributivas, mas ineludible es su deber y mayores han de ser sus esfuerzos hasta conseguir ese resultado.

Es una verdad confirmada evidentemente por los datos que existen en esa Direccion general que hay una ocultacion importante en la riqueza territorial, ocultacion que ha permitido con desahogo disminuir el tanto por ciento de gravámen sobre la misma, y que consiste, no sólo en la extension de la superficie contributiva, sinó tambien en las clases de cultivo á que están destinados los terrenos y en las localidades de éstos. El reglamento de 10 de Diciembre de 1878 proporciona á la Administracion los

medios necesarios para depurar la riqueza, averiguando la cabida, rectificando los cultivos y las calidades, y fijando los tipos de evaluacion, para lo cual debe servir de guía el indudable desarrollo de la agricultura y el mayor valor de los productos de la tierra.

Las comprobaciones sobre el terreno constituyen el procedimiento mas seguro y acertado para descubrir la materia imponible, oponiéndose de este modo al interés individual, cada dia mas arraigado por la costumbre de eludir la accion constante del Fisco, pero sin que el justo propósito y la imperiosa necesidad de la Administracion de averiguar las ocultaciones conduzcan á la misma por arbitrario modo á obtener de todos los pueblos y contribuyentes cifras de tributacion mayores que las que representa la verdad, porque eso equivaldria á incurrir en los vicios del sistema anterior, y porque el espíritu de la reforma es que cada contribuyente pague con arreglo á su riqueza, sin que sea obstáculo que pocos ó muchos individuos, que mayor ó menor número de pueblos resulten con una cuota menor al 16 por 100 que la por que venían contribuyendo anteriormente; aliviar de injustos gravámenes á los pueblos y contribuyentes que á impulso de su buena fé declararon la verdadera riqueza, y hacer que tributen con igualdad los que han venido ocultando la que poseen, es precisamente el patriótico deseo del Gobierno de S. M., á cuya realizacion viene consagrándose con inquebrantable decision sin que le detengan cuantos obstáculos puedan oponerse al indicado objeto.

Y habiendo dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de este importantísimo servicio, ha tenido á bien disponer que esa Direccion general, inspirándose en las anteriores consideraciones, que demuestran la imprescindible necesidad de que la reforma de la contribucion territorial sea un hecho positivo, adopte inmediatamente las medidas mas eficaces para que desde 1.º de Julio próximo pueda aplicarse el art. 1.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 á todas las provincias y pueblos, prévio el cumplimiento de las siguientes reglas:

1.º Los pueblos que fueron comprendidos por las Administraciones de contribuciones y rentas en el art. 1.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y que no han sufrido alteracion en la riqueza imponible señalada á los mismos, procederán inmediatamente á la formacion del repartimiento individual para el próximo año económico de 1882-83,

sirviendo de base dicha riqueza, que sufrirá el gravámen del 15 por 100 como cuota del Tesoro, y 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobacion, sin que por esto se entienda que la Administracion renuncia al derecho de exámen y comprobacion de las cédulas para llegar á la fijacion exacta y definitiva de la materia imponible.

2.º Los pueblos que, comprendidos tambien en el art. 1.º, han sufrido posteriormente alteracion en menos de la riqueza que se les señaló, por virtud de reclamaciones ó por efecto de haberse subsanado los errores padecidos, serán objeto de la comprobacion en la forma que determinan los artículos 21 y siguientes del reglamento orgánico de 10 de Diciembre de 1878.

3.º Los pueblos que fueron excluidos del citado artículo 1.º por haber sido considerados dentro de todos ó cualquiera de los casos establecidos en la circular de 28 de Febrero último, deben ser invitados á una conferencia con el objeto de discutir acerca de la riqueza que la Administracion les señale sobre la base de las cédulas-declaraciones presentadas; teniendo presente los actuales amillaramientos, apéndices, y demás datos que existan en la misma; en la inteligencia de que si no fuera aceptada la riqueza imponible que se les fije, se dispondrán inmediatamente las comprobaciones sobre el terreno, empezando por aquellos pueblos que á juicio de la Administracion, entrañen mayor y mas importante ocultacion.

4.º El mismo procedimiento de las conferencias y comprobaciones en su caso se observará respecto de aquellos pueblos que, aun habiendo dado aumentos en su riqueza, no fueron comprendidos en el artículo 1.º de la ley.

5.º Iguales reglas se aplicarán á todos los pueblos que por haber presentado en totalidad sus cédulas posteriormente al 31 de Diciembre se encuentren en condiciones para designarles la riqueza líquida imponible.

6.º Los expedientes de comprobacion que deberán instruirse, cuando ésta sea necesaria, serán tramitados por las Administraciones de Contribuciones y Rentas, y sometidos con su informe á la resolucion de los Delegados de Hacienda. Una vez aprobados dichos expedientes constituirán el fundamento legal para la designacion de la riqueza imponible de los pueblos á que aquellos se refieran.

7.º La comprobacion se limitará por ahora, á la extension superficial contributiva, y á los cultivos declarados en las cédulas.

8.ª La division de los terrenos en calidades y la evaluacion de la riqueza se sujetarán á las disposiciones dictadas por esa Direccion general en las circulares fechas 21 y 26 de Diciembre de 1881 y 22 de Enero de 1882; entendiéndose que solo se admiten tres calidades, y que los tipos evaluatorios son los consignados en las cartillas vigentes, á menos que hayan sido modificados por un procedimiento legal.

9.ª Designada la riqueza en los pueblos que sean objeto de las comprobaciones sobre el terreno, será comunicada inmediatamente á los Ayuntamientos por las Administraciones de Contribuciones y Rentas con la cuota correspondiente al tipo de 16 por 100, ordenándose á la vez la ejecucion de los repartimientos individuales.

10 En observancia de lo mandado por el art. 4.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, los pueblos que no hayan presentado aun todas las cédulas-declaraciones de su riqueza, continuarán tributando en el año económico de 1882-83 con los mismos cupos que en el anterior tenian señalados sobre la que actualmente tienen reconocida en los amillaramientos que sirvieron de base para el reparto de 1881-82 y sus apéndices correspondientes, sin que pueda exceder el gravámen del 21 por 100.

11. En su consecuencia, y para que este servicio tenga efecto con la exactitud y oportunidad que su importancia requiere, las Administraciones de Contribuciones y Rentas procederán á comunicar por medio del Boletín oficial á los pueblos que se encuentren en dicho caso la riqueza imponible que tienen reconocida y el cupo que les corresponda, previniendo á los Ayuntamientos y Juntas periciales que se dediquen inmediatamente y sin levantar mano á designar con sujecion á iguales datos la riqueza y cuota que corresponda satisfacer á cada contribuyente del distrito, mas los recargos que estén autorizados para gastos municipales.

12. Las Administraciones de Contribuciones y Rentas se ocuparán de igual trabajo respecto á la capital, si está comprendida en el caso á que se contrae la regla 10.

13. En la ejecucion de estos trabajos se ajustarán los encargados de practicarlos al modelo que al efecto se circulará inmediatamente.

14. Las Administraciones señalarán prudencialmente á los respectivos Ayuntamientos el plazo dentro del cual deberán formar, exponer al público y presentar á las mismas los repartimientos in-

dividuales, si bien procurando limitarles, dada la índole del servicio y lo avanzado de la época, á lo puramente indispensable.

15. No se admitirá por la Administracion repartimiento alguno en que se disminuya la riqueza imponible ni la cuota total señalada por la Administracion con referencia al amillaramiento y apéndice citados. En el caso de presentarse alguno con tal defecto será devuelto al Ayuntamiento para su reforma, señalando á este fin un breve plazo pasado el cual, y sin autorizar mas prórroga, se procederá á exigir la responsabilidad que determina el art. 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

16. Al devolverse reformado el repartimiento con la riqueza y cuota designadas por la Administracion, podrán los Ayuntamientos y Juntas periciales, si lo estiman conveniente al derecho de sus representados, acompañar la reclamacion extraordinaria y documentada de agravio que, sin perjuicio de realizarse la cobranza por el mencionado reparto, será tramitada conforme al reglamento y disposiciones vigentes.

17. Las Administraciones dedicarán su preferente atencion al examen y aprobacion de los repartimientos para que los documentos de cobranza pasen á la Delegacion del Banco con la anticipacion necesaria á que tenga principio en tiempo oportuno.

18. Las mismas Administraciones, tan luego como principie el examen y aprobacion de los repartimientos daran parte á esa Direccion general cada tres dias de los adelantos de este servicio, y tan luego como termine formarán y remitirán á la misma los estados del resultado que ofrezca.

Y 19. Esa Direccion general hará entender á los Delegados de Hacienda y Administradores de contribuciones la responsabilidad en que incurrirán si el importante servicio de que se trata no se termina en un plazo breve, de manera que no pueda sufrir paralización alguna la cobranza de la contribucion territorial del primer trimestre de 1882-83 que ha de empezar en 1.º de Agosto con la regularidad que queda expuesta.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.

Al trasladar á V. S. la preinserta Real orden para su conocimiento y puntual observancia, ha acordado esta Direccion general hacer las advertencias siguientes, encaminadas al más acertado cumplimiento de la misma.

Con motivo de la ley de 31 de Diciembre de 1881, relativa á la Contribucion de inmuebles, cultivo y

ganaderia, y por efecto de las disposiciones dictadas por el Ministerio de Hacienda y por este Centro para llevar á cabo la reforma, la situacion legal de los pueblos respecto de la tributacion, puede dividirse en seis grupos:

1.º Pueblos comprendidos en el art. 1.º de la citada ley que desde 1.º de Enero de 1882 contribuyen con el 15 por 100 como cuota del Tesoro y el 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobacion, bajo la base de la riqueza líquida imponible designada por esa Administracion de Contribuciones, en vista de las cédulas-declaraciones de los contribuyentes, sin que haya sufrido alteracion dicho señalamiento, ó que si la ha habido fué por subsanacion de errores, con arreglo á lo prevenido en la regla 1.ª de la Real orden de 3 de Abril último.

2.º Pueblos que fueron comprendidos en el mencionado art. 1.º y que desde 1.º de Enero de 1882 contribuyen con el referido 16 por 100 á reserva de la indemnizacion que pueda corresponderles, una vez comprobada y justificada la reclamacion de agravio que hubiesen presentado, segun lo dispuesto en la regla 3.ª de la expresada Real orden fecha 3 de Abril último.

3.º Pueblos tambien comprendidos en el indicado art. 1.º, pero que no han llegado á disfrutar del beneficio de la disminucion del gravámen establecida en el mismo, porque eran insubsanables, dentro del plazo de cobranza, los errores cometidos, bien por la Administracion al designar la riqueza, bien por los contribuyentes al extender sus cédulas-declaraciones, ó bien por las Juntas municipales al formar los resúmenes de las mismas, con arreglo á lo determinado en la circular fecha 26 de Abril y en la Real orden de 30 del mismo.

4.º Pueblos que desde luego fueron excluidos del art. 1.º porque la Administracion estimara que la riqueza resultante de las declaraciones acusaba ocultacion notoria comparativamente con los datos estadísticos existentes que habian constituido la base de los repartimientos de 1881-82, segun la circular fecha 28 de Febrero último.

5.º Pueblos que han presentado sus cédulas con posterioridad á la ley de 31 de Diciembre de 1881 y se encuentran en condiciones para designarles la riqueza líquida imponible.

Y 6.º Pueblos que no se hallan dentro de la ley de 31 de Diciembre de 1881 porque no han presentado todavia la totalidad de las cédulas-declaraciones de riqueza.

Determinada de este modo la diferente situacion en que, por virtud de las disposiciones citadas, puedan hallarse los pueblos de esa provincia respecto á la tributacion territorial,

la aplicacion de las reglas que contiene la preinserta Real orden ha de verificarse como á continuacion se establece:

Ejercicio de Repartimientos individuales.

A los pueblos comprendidos en el primero de los seis grupos anteriormente consignados, se aplicará desde luego la regla 1.ª de dicha Real orden.

Son aplicables en la ejecucion de los repartimientos individuales de estos pueblos las reglas 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la misma, así como para los pueblos del grupo 6.º desde la 10.ª hasta la 18.ª inclusive.

De la propia manera se procederá con relacion á los pueblos comprendidos en los grupos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º, cuando se haya realizado la designacion de la riqueza imponible una vez terminadas las comprobaciones y conferencias de que tratan las reglas 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª de la preinserta Real orden.

CONFERENCIAS

Como uno de los objetos de la Real orden, que á esa Delegacion se traslada por medio de esta circular, es el de imprimir toda la rapidez conveniente en la designacion provisional de la riqueza líquida imponible, base de la cuota de contribucion para el próximo año económico, de manera que pueda ejecutarse la cobranza del primer trimestre por los nuevos repartimientos individuales, las conferencias con las Juntas municipales tendrán el propósito de obtener la conformidad de éstas en la fijacion de la capacidad contributiva, cuando el resultado de las cédulas-declaraciones no esté conforme con la que la Administracion considere á una localidad, segun los repartimientos, amillaramientos y demás datos estadísticos, haciendo de ese modo innecesarias las comprobaciones sobre el terreno que, sobre ser más dilatorias al indicado objeto, producen gastos y tambien responsabilidades á los que hayan faltado á la verdad.

Las conferencias han de versar sobre las tres clases de riqueza: rústica urbana y pecuaria, si el resultado de las cédulas-declaraciones, á juicio de la Administracion así lo exigiese.

COMPROBACIONES.

Celebradas sin el resultado á que se dirigen las citadas conferencias las cuales deben efectuarse tambien con las Juntas municipales de los pueblos comprendidos en las reglas 2.ª y 5.ª de la preinserta Real orden, á fin de evitar las comprobaciones, si es posible, la Administracion procederá inmediatamente á ejecutar éstas, dando principio á ellas por las localidades que presenten mayor disminucion de riqueza segun las cédulas comparativamente con la por que en la actualidad contribuyen, ó que disten más de la cifra de materia imponible que ha debido declararse, segun los

datos estadísticos que posea la Administración.

Las comprobaciones se extenderán á las tres clases de riqueza sobre que recae la contribucion, en el caso que se cita al tratar de las conferencias.

Debiendo ajustarse los procedimientos de comprobacion á las cédulas, segun el texto de la ley de 31 de Diciembre de 1881, serán objeto de aquella por ahora, y en lo relativo á la riqueza rústica, la extension superficial y los cultivos declarados en las mismas.

Los procedimientos de comprobacion se subordinarán á lo prevenido en el reglamento de 10 de Diciembre de 1878.

El resultado de la comprobacion será examinado y aprobado por la Administracion de Contribuciones y servirá de base para la designacion de la riqueza y el señalamiento de la cuota, al 16 por 100, comunicándose inmediatamente á los Alcaldes para proceder al repartimiento individual.

Si los Ayuntamientos y Juntas periciales no se conformasen con la capacidad tributaria que se fije á los respectivos pueblos, por el expediente terminado y aprobado de comprobacion, podrán hacer uso del derecho que les concede la regla 16.^a de la preinserta Real orden, pero sin que la reclamacion de agravio detenga la ejecucion de los repartimientos individuales ni la cobranza al vencimiento de la misma.

DESIGNACION DE CALIDADES DE LOS TERRENOS.

Todas las operaciones de Estadística Territorial, de que vienen ocupándose las Juntas municipales y la Administracion, se dirigen á la rectificacion de los actuales padrones de riqueza, y en este concepto están subordinadas á las reglas que contiene el Reglamento fecha 10 de Diciembre de 1878; por consiguiente, no pueden admitirse con arreglo al artículo 88 del mismo, más que tres calidades para los terrenos contributivos, 1.^a, 2.^a y 3.^a, designándose éstas de la manera que se halla establecido en las circulares de este Centro directivo fecha 21 de Diciembre de 1881 y 22 de Enero del corriente año ó sea en la misma proporcion que del amillaramiento actual resulte, así respecto á los aumentos como á las bajas de extension superficial resultantes de las cédulas, pero siempre dentro de cada uno de los cultivos á que las bajas ó aumentos se refieran.

Cuando de las cédulas aparezcan nuevos cultivos que no existan en el amillaramiento, la designacion de calidades se hará con arreglo á la circular de 26 de Diciembre de 1881.

Existen pueblos en cuyos padrones de riqueza vienen figurando mayor número de calidades, lo cual ha producido dudas y consultas que

la Direccion ha resuelto, partiendo del referido art. 88 del Reglamento antes citado, en sentido de que la extension superficial, clasificada de 4.^a, 5.^a y 6.^a clase, donde tal distribucion subsista, se refunda en la 3.^a

Así debe realizarse mientras se consigue reunir todos los elementos ó factores necesarios para formar el nuevo amillaramiento, en el cual ha de variarse la extension superficial contributiva, las clases de cultivo, las calidades de los terrenos, siempre limitadas á tres, y los tipos evaluatorios, como complemento legal y definitivo para la rectificacion de los actuales padrones de riqueza.

EVALUACION.

La evaluacion de la riqueza se ajustará á las prescripciones contenidas en las circulares de esta Direccion general antes citadas, que constituyen el cumplimiento del artículo 3.^o de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Para la aplicacion de los tipos evaluatorios tambien se han suscitado dudas y formulado consultas, unas y otras fundadas en las alteraciones que se han introducido por los Ayuntamientos y Juntas periciales en las cartillas de evaluacion hechas en los años de 1860 y 1861.

Respecto de este importante extremo, la Direccion general manifiesta que la letra y el espíritu del referido art. 3.^o determinan que las cartillas por las cuales se evaluó la riqueza imponible en el amillaramiento de aquellos años, son las que deben aplicarse para la valoracion de las cédulas-declaraciones, sin otra excepcion que la establecida en la regla 8.^a de la preinserta Real orden.

El procedimiento legal, á que esta se refiere, ha de fundarse en el hecho de una reclamacion extraordinaria de agravio que desde entonces haya podido entablarse y que fuera comprobada sobre el terreno y aprobada por la Administracion provincial y Central, toda vez que una operacion de esa indole produce la rectificacion del amillaramiento en la cabida, en los cultivos, en las calidades y en los tipos evaluatorios.

Tambien el procedimiento legal de que se trata puede apoyarse en el expediente que se instruyera con el objeto de variar los tipos de evaluacion, y en el cual interviniesen el Ayuntamiento, Junta pericial, Administracion de provincia y la Direccion de Contribuciones.

Fuera de estos casos que constituyen la excepcion, los tipos evaluatorios que actualmente han de aplicarse para fijar la riqueza líquida imponible, son los de las cartillas que se tuvieron á la vista para formar el último amillaramiento

el cual se considera vigente con las alteraciones que de los apéndices aparezcan.

Al tratar de la designacion de calidades, queda prevenido que no se admiten más que tres: como en algunos pueblos existe mayor número de éstas, se han tocado dificultades para realizar la evaluacion por la duda respecto al tipo que debiera aplicarse.

La Direccion ha resuelto ya, y lo consigna en esta circular, como regla provisional de procedimiento, que refundidos en la 3.^a calidad los terrenos que figuran de 4.^a, 5.^a y 6.^a, se sumen los tipos señalados en las actuales cartillas á todas esas clases, y dividiendo el resultado por el número de éstas se forme el término medio, que ha de ser el tipo de evaluacion para los terrenos de que se trata.

La Direccion general que ha procurado ántes y ahora comunicar á V. S. reglas claras y precisas en obviacion de dudas y consultas que siempre entorpecen la acertada y rápida marcha de los servicios, espera confiadamente que el de que trata la preinserta Real orden se terminará sin obstáculos ni inconvenientes dentro del tiempo necesario para que la cobranza de la Contribucion Territorial se realice por los nuevos repartimientos en el 1.^o de Agosto próximo, consagrándose esa Delegacion y Administracion de Contribuciones con toda eficacia al cumplimiento de su cometido para que no exista motivo de responsabilidad que habria de exigirse á V. S. y al Administrador del ramo, en cumplimiento de lo dispuesto por S. M. en la Real orden citada.

Y con el fin de que los Ayuntamientos y Juntas respectivas puedan tener en cuenta las disposiciones contenidas en la preinserta Real orden, he acordado publicarla en este Boletín oficial.

Palencia 6 de Junio de 1882.
—Mariano de la Garza.

Ayuntamiento constitucional. de Cisneros.

Don Cipriano Hermoso Fernandez,
Alcalde constitucional de esta villa de Cisneros.

Hago saber: Que el día veintinueve del actual, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en pública subasta la adjudicacion de obras, de construccion de una Escuela de niñas y habitaciones para la Profesora, bajo el tipo de presupuesto de contrata de nueve mil veintinueve pesetas, y treinta y cinco céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la ley, ante este Ayuntamiento y su sala de sesiones, hallándose de manifiesto en la Secretaria del mismo para conocimiento del público los presupuestos, pliego de condicio-

nes y memoria explicativa del proyecto de obras.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustados en su redaccion al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente el cinco por ciento como garantia para tomar parte en la subasta que asciende á la cantidad de 451 pesetas 46 céntimos. A cada pliego de proposicion deberá acompañarse el documento que acredite haber verificado el depósito en arcas municipales de esta corporacion segun esta prevenido por la Instruccion.

Cisneros 7 de Junio de 1882.
—Cipriano Hermoso.—El Secretario,
Evaristo Hontinyuelo.

Modelo de proposicion

D. N. N... vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 7 del actual y de las condiciones que se exigen para la adjudicacion de obras de construccion de una Escuela para niñas y habitaciones para la Profesora, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio, advirtiendo que será desechada toda proposicion en que no se espese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra para lo que se compromete á la ejecucion de las obras.

Direccion de los Establecimientos Provinciales de Beneficencia.

Las amas que tienen á su cuidado niños expósitos procedentes de la casa-cuna de la Capital, se presentarán en la oficina de Maternidad, en los días 12, 13 y 14 del actual de nueve de su mañana á una de la tarde, con el objeto de satisfacerlas los meses de Marzo y Abril últimos, así mismo y en los indicados días, se abonarán socorros á domicilio y pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares; por tanto ruego á los Señores Alcaldes de las respectivas localidades tengan á bien ponerlo en conocimiento de las interesadas en los pagos de que se hace mérito.

Palencia 1.^o de Junio de 1882.
—El Director, Luis de la Guerra.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPRA

ABONARÉS DE CUBA

Felino F. de Villarán.

Agente de Negocios.

Y se encarga de cuantos asuntos le confien los Ayuntamientos y particulares.

14 HERREROS. 14 PALENCIA.

Imp. y lit. de Alonso y Z. Menendez.